NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE N°	**188-2025**
COMPARENDO N°	**17001000000036271205 23-11-2025 04:48:03**
CÓDIGO INFRACCIÓN	**F-1**
COMPARECIENTE	**HECTOR FABIO GALLEGO MARIN**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**75.147.167**
PLACAS DE AUTOMOTOR	**YYN47C**
CLASE DE VEHÍCULO	**MOTOCICLETA**
SERVICIO	**PARTICULAR**
AGENTE	**JHON ALEXANDER ARICAPA AT-61**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN No 188-2026 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO, COMPARENDO 170010000000-36271205 (EXPEDIENTE No. 188-2025)"

SUJETO A NOTIFICAR: HECTOR FABIO GALLEGO MARIN cédula de ciudadanía 75.147.167

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspección Sexta de Tránsito y Transporte

FUNCIONARIO EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: Daniel Ramirez Londoño

CARGO: Inspector Sexto de Transito y Transporte

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2026 hasta el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2026 en la página web de la Alcaldía de Manizales y se envía a la dirección electrónica reportada en el expediente.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de APELACIÓN ante la Jefe Unidad de Gestión Jurídica, Secretaría de Movilidad Manizales

EXP-188 -2025

FECHA DE PUBLICACIÓN: JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN: MARTES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2026

En consecuencia, se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 188-2026 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

DANIEL RAMIREZ LONDOÑO

Inspector Sexto de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. 188-2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
COMPARENDO No. 170010000000-36271205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. 188-2025

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, y el artículo 6 del Decreto Municipal 0296 de 2015, expide la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2025, el agente de tránsito JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO, identificado con placa institucional AT-61, elaboró la orden de comparendo No. 170010000000-36271205 al señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.147.167, por la presunta infracción F-1, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol, en primer grado de alcoholemia, con ocasión de la conducción de la motocicleta de placas YYN47C, de servicio particular. La medición se practicó con el alcohosensor de serie No. 20342; se incorporó la tirilla de prueba en blanco No. 3437 y las tirillas No. 3439 y No. 3440, con resultados de 88 mg/100 ml y 84 mg/100 ml, respectivamente.

Mediante oficio del 1 de diciembre de 2025, suscrito por el doctor JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRO, Secretario de Despacho de la Secretaría de Movilidad de Manizales, obrante a folio 1 del expediente, se informó que el señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN no se presentó a solicitar audiencia pública. En consecuencia, la actuación se adelantó de oficio. No hubo comparecencia del investigado para solicitar audiencia inicial ni para formular descargos.

Por auto del 9 de diciembre de 2025, la entonces Inspectora Sexta Municipal de Tránsito, doctora G. LILIANA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, avocó conocimiento de la investigación administrativa. En esa providencia se tuvieron como pruebas el oficio de remisión, la orden de comparendo, la lista de chequeo y la prueba en blanco, la entrevista previa, las dos tirillas de medición, el CD aportado por el agente, el certificado de calibración, la hoja de vida del alcohosensor y el certificado de idoneidad del operador. También se ordenó la entrega de la motocicleta de placas YYN47C el 9 de diciembre de 2025 y se decretó la declaración juramentada del agente de tránsito, inicialmente señalada para el 18 de marzo de 2026, a las 2:00 p. m.

Luego de que el expediente quedara pendiente de reasignación, el suscrito Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, DANIEL RAMÍREZ LONDOÑO, designado mediante Decreto No. 0228 de 2026, avocó conocimiento mediante auto del 16 de septiembre de 2026 y dispuso continuar el trámite, con la valoración del material probatorio incorporado y la recepción de la declaración del agente. Para ese efecto fijó audiencia presencial para el 23 de septiembre

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

de 2026, a las 10:00 a. m., en la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Manizales. La citación al agente se reiteró mediante memorando del 17 de septiembre de 2026.

El 23 de septiembre de 2026, siendo las 10:04 horas, el Despacho se constituyó en audiencia pública y recibió, bajo la gravedad del juramento, la declaración del agente de tránsito JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO, AT-61, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.939 de Manizales. El declarante explicó las circunstancias del accidente, su desplazamiento al lugar y posteriormente al Hospital de Caldas, la entrevista con el investigado y la práctica de la prueba de alcoholemia. Manifestó que informó las plenas garantías antes de efectuar la prueba y que esta arrojó primer grado de alcoholemia. Preguntado por el Despacho, confirmó que el señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN le manifestó ser el conductor de la motocicleta YYN47C y se ratificó en la orden de comparendo.

En la misma diligencia se dejó constancia de que el investigado no compareció. Concluida la declaración y no habiendo más pruebas que practicar, el Despacho declaró cerrada la etapa probatoria y suspendió la audiencia para continuarla el martes 13 de octubre de 2026, a las 7:20 a. m., con el fallo que pone fin a la primera instancia. Lo decidido se notificó en estrados a quienes intervinieron en la diligencia.

Agotada la etapa probatoria, corresponde al Despacho apreciar en conjunto la declaración juramentada del agente, los soportes documentales y el registro audiovisual del procedimiento incorporado al expediente, y decidir sobre la responsabilidad contravencional del investigado.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De conformidad con los artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer de las infracciones a las normas de tránsito ocurridas en la jurisdicción de Manizales. Como la infracción imputada contempla multa superior a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y suspensión de la licencia de conducción, la actuación se decide en primera instancia; la segunda instancia corresponde al superior jerárquico.

El trámite se adelanta conforme a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002. La falta de comparecencia del investigado para solicitar audiencia no impide continuar la actuación y adoptar una decisión de fondo, en los términos del artículo 136 del mismo Código, con observancia del debido proceso y previa valoración de las pruebas.

RESOLUCIÓN No. 188-2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
COMPARENDO No. 170010000000-36271205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. 188-2025

La presente decisión se profiere el 13 de octubre de 2026, antes de cumplirse un (1) año desde los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2025, dentro del término previsto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

III. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite acudir, en las situaciones no reguladas por ese estatuto y siempre que exista compatibilidad, a los ordenamientos procesales que señala. En materia probatoria se tienen en cuenta los artículos 169 y 176 del Código General del Proceso: las pruebas pueden decretarse de oficio cuando sean útiles para verificar los hechos y deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, expresando el mérito que se asigna a cada una.

Dentro de la presente investigación administrativa se incorporaron y dispusieron para valoración los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Oficio del 1 de diciembre de 2025, suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Movilidad de Manizales, obrante a folio 1.
2. Orden de comparendo No. 170010000000-36271205 del 23 de noviembre de 2025, elaborada por el agente JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO, AT-61.
3. Lista de chequeo del alcohosensor de serie No. 20342.
4. Tirilla de prueba en blanco No. 3437, correspondiente al alcohosensor de serie No. 20342.
5. Entrevista previa a la medición con alcohosensor practicada al señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN.
6. Tirilla de medición No. 3439, serie No. 20342, con resultado de 88 mg/100 ml.
7. Tirilla de medición No. 3440, serie No. 20342, con resultado de 84 mg/100 ml.
8. Anexo 7, denominado Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado.
9. Certificado de calibración del alcohosensor de serie No. 20342.
10. Hoja de vida del alcohosensor de serie No. 20342.
11. Certificado de idoneidad del agente de tránsito JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO, AT-61, para la operación del alcohosensor.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

12. CD con el registro audiovisual del procedimiento, aportado al expediente por el agente de tránsito.

DECLARACIÓN PRACTICADA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Declaración del agente de tránsito JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO, AT-61, recibida en audiencia pública del 23 de septiembre de 2026, en cumplimiento de la prueba decretada de oficio.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tiene en cuenta el artículo 24 de la Constitución Política, que reconoce la libertad de circulación dentro de las limitaciones establecidas por la ley, y el artículo 29, que extiende el debido proceso a toda actuación judicial y administrativa y exige el respeto de la legalidad, la competencia y las formas propias de cada actuación.

La presunción de inocencia exige que la responsabilidad se establezca mediante pruebas y una motivación suficiente. El investigado tiene derecho a conocer la imputación, ejercer su defensa, presentar pruebas, controvertir las allegadas e impugnar la decisión. La carga de acreditar la infracción corresponde a la Administración; la ausencia del investigado no equivale a confesión ni releva al Despacho de esa carga.

Se aplica igualmente el artículo 33 de la Constitución Política, relativo a la garantía de no autoincriminación. La valoración de los medios de prueba debe respetar estas garantías y excluir cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, MODIFICADA POR LAS LEYES 1383 DE 2010 Y 1696 DE 2013.

El artículo 3 reconoce a los inspectores de tránsito como autoridades. El artículo 7 les asigna funciones orientadas a la seguridad de las personas y las cosas, y el artículo 55 exige a quienes participan en el tránsito comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás, conocer y cumplir las normas aplicables y obedecer las indicaciones de la autoridad.

El literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, incorporado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, tipifica la conducción bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas y remite, para la sanción, al artículo 152 del Código. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia procede la inmovilización; el estado debe establecerse mediante una prueba que no cause lesión, determinada por el Instituto Nacional de

RESOLUCIÓN No. 188-2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
COMPARENDO No. 170010000000-36271205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. 188-2025

Medicina Legal y Ciencias Forenses. La duplicación de la multa y del período de suspensión prevista para conductores de servicio público, transporte escolar o instructores de conducción no se aplica al vehículo particular objeto de esta actuación.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, establece que el primer grado de embriaguez corresponde al intervalo entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total. Para la primera vez prevé las siguientes sanciones:

Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes, sujeta a la equivalencia en UVB legalmente aplicable.

Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas.

Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El parágrafo 1 del artículo 152 dispone que, para determinar el orden de reincidencia, se considere el número de ocasiones en que el conductor haya sido sancionado previamente por conducir bajo el influjo del alcohol en cualquiera de los grados. El parágrafo 2 regula la retención preventiva de la licencia hasta que quede en firme el acto que decide la responsabilidad contravencional y su registro en el RUNT.

El parágrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, exige la entrega de la licencia a la autoridad competente por el período de suspensión y que la resolución contenga la prohibición expresa de conducir vehículos automotores durante ese término. La notificación de la suspensión se realiza conforme a las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado. La guía establece los requisitos de preparación, medición, documentación y evaluación de los resultados. El Anexo 7 corresponde a la declaración del aseguramiento de la calidad de la medición.

Para las mediciones entre 40 y 99 mg/100 ml, el numeral 7.3.3.2.2 de la guía exige que la diferencia entre ellas, respecto del menor valor, no exceda el 10 %. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio, se resta el 7,5 % y se trunca el resultado para determinar el grado de alcoholemia.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Para la liquidación de la multa se aplica el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la normativa aplicable a la conversión de las multas a Unidades de Valor Básico (UVB). Para la vigencia 2026, la equivalencia de la multa de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes es de 627,34 UVB, cuyo valor en pesos corresponde a siete millones quinientos noventa y siete mil ochenta y siete pesos ($7.597.087), conforme al cuadro de valores que se aporta.

VI. CASO EN CONCRETO

Corresponde a este Despacho establecer si la declaración juramentada del agente de tránsito JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO, los soportes de la medición de alcoholemia y el registro audiovisual del procedimiento incorporado permiten declarar responsable al señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN por conducir la motocicleta particular de placas YYN47C bajo el influjo del alcohol, en primer grado, el 23 de noviembre de 2025, conforme a la orden de comparendo No. 170010000000-36271205.

El problema jurídico consiste en determinar si el conjunto probatorio acredita la condición de conductor del investigado y el primer grado de alcoholemia, y si procede imponer las sanciones previstas para la primera vez, con observancia del debido proceso, aun cuando el ciudadano nunca compareció a solicitar audiencia ni asistió a la diligencia de práctica de pruebas.

VII. CONSIDERACIONES

i) De la actuación de oficio y la falta de comparecencia

El oficio del 1 de diciembre de 2025 y el auto inicial del 9 de diciembre de 2025 dan cuenta de que el investigado no compareció a solicitar audiencia pública. La anterior titular inició la actuación de oficio y decretó los medios de prueba; posteriormente, el suscrito avocó conocimiento para continuar el trámite y recibir la declaración del agente. La audiencia del 23 de septiembre de 2026 permitió practicar esa prueba, concluir la etapa probatoria y fijar la fecha del fallo.

La inasistencia del investigado se valora exclusivamente como una circunstancia procesal que no impide decidir. No se toma como aceptación de los hechos ni como prueba de responsabilidad. La decisión se sustenta en el examen del material probatorio incorporado y en las razones que se exponen a continuación.

ii) De la orden de comparendo y los presupuestos de responsabilidad

El comparendo constituye la orden formal que da inicio al trámite contravencional; por sí solo no equivale a una declaración de responsabilidad. La infracción F-1 exige acreditar que el investigado condujo el vehículo y que se encontraba bajo el influjo del alcohol en el grado imputado. Por ello, el Despacho aprecia la orden conjuntamente con la declaración del agente y los soportes técnicos de la medición.

iii) De la identidad del conductor y de la declaración del agente

El agente JHON ALEXANDER ARICAPA RESTREPO explicó que, durante la madrugada, la central de radio le comunicó un accidente en la avenida Colón, entre las calles 25 y 26. Al llegar encontró la motocicleta accidentada contra un poste y recibió información de que el conductor había sido trasladado al Hospital de Caldas. Refirió que realizó las actuaciones correspondientes al accidente y luego se desplazó al centro hospitalario, donde se entrevistó con el señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN, tomó sus datos y le informó sobre la inmovilización y el procedimiento de alcoholemia.

El Despacho distingue el conocimiento del agente sobre el accidente de aquello que percibió personalmente al entrevistarse con el investigado. El declarante no afirmó haber observado la conducción antes del accidente. Sin embargo, al ser preguntado expresamente si el señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN le manifestó ser el conductor de la motocicleta YYN47C, respondió: "Si señor". Asimismo, al preguntársele si se ratificaba en la orden de comparendo, contestó: "Si".

La declaración aporta, por tanto, una fuente concreta de identificación: la manifestación recibida personalmente por el agente en la entrevista con el investigado, en el contexto de su intervención por el accidente y del posterior examen. El Despacho no convierte esa referencia en una confesión procesal, sino que la aprecia como parte del testimonio sobre hechos conocidos por el declarante, en conjunto con la identificación consignada en el comparendo y en los soportes de la prueba.

El testimonio describe de manera coherente el desplazamiento desde el lugar del accidente al hospital, la identificación del ciudadano, la práctica del examen y la elaboración del comparendo. Su mérito no proviene únicamente de la ratificación formal, sino de esa explicación y de su concordancia con los registros de medición. Esta relación entre el investigado, la motocicleta y el procedimiento permite al Despacho tener acreditada su condición de conductor para los efectos de la presente decisión.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 188-2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
COMPARENDO No. 170010000000-36271205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. 188-2025

iv) De las mediciones y del grado de alcoholemia

Las tirillas No. 3439 y No. 3440 corresponden al mismo alcohosensor, de serie No. 20342, y registran 88 mg/100 ml y 84 mg/100 ml. La diferencia es de 4 mg/100 ml; respecto del menor valor equivale a aproximadamente 4,76 %, inferior al límite de aceptación del 10 % previsto en el numeral 7.3.3.2.2 de la guía para ese intervalo de medición.

El promedio de las mediciones es 86 mg/100 ml. Aplicada la corrección del 7,5 %, se obtiene 79,55 mg/100 ml y, al truncar el valor, el resultado a considerar es 79 mg/100 ml. Este resultado permanece dentro del intervalo de 40 a 99 mg de etanol/100 ml de sangre total previsto en el artículo 152 para el primer grado de alcoholemia. Por ello, la evaluación numérica de las mediciones confirma la clasificación F-1 consignada en el comparendo y ratificada por el operador.

v) De los soportes del procedimiento y su valoración conjunta

La entrevista previa y la lista de chequeo son los soportes documentales de preparación del examinado y del equipo. La tirilla de prueba en blanco No. 3437, las dos tirillas de medición y el Anexo 7 forman parte de la documentación del ensayo. A su vez, el certificado de calibración y la hoja de vida corresponden al alcohosensor de serie No. 20342, y el certificado de idoneidad se refiere al agente que practicó la medición. Estos documentos se aprecian en conjunto con la declaración del operador y con el registro audiovisual del procedimiento aportado al expediente.

En la declaración juramentada, el agente indicó que, al advertir signos de embriaguez en la entrevista, informó al investigado que se practicaría la prueba, le leyó las plenas garantías y procedió a realizarla. También manifestó haberle informado lo que debía hacer si no estaba de acuerdo con el resultado y la posibilidad de solicitar audiencia. Este relato es relevante para la valoración de la información suministrada al examinado y de la secuencia del procedimiento.

El Anexo 7 se valora como el documento de declaración del aseguramiento de la calidad, en relación con los soportes del equipo, del operador y de los resultados. La valoración no se limita a la existencia aislada de una tirilla o a la sola ratificación del comparendo: comprende la declaración sobre la práctica del examen, la documentación incorporada y la consistencia de las dos mediciones, cuyo cálculo conserva el primer grado de alcoholemia.

El registro audiovisual se incorpora a ese conjunto como documentación complementaria del procedimiento. La identificación del conductor se sustenta específicamente en la declaración sobre la entrevista con el investigado, mientras que el grado de alcoholemia se establece a partir de las mediciones cuantitativas y su interpretación. Apreciados esos

elementos de manera conjunta, el Despacho encuentra suficiente sustento probatorio para decidir la infracción imputada.

vi) De la responsabilidad contravencional

La declaración y los soportes examinados acreditan, para este Despacho, que el señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN condujo la motocicleta particular YYN47C y que la prueba practicada con ocasión del procedimiento arrojó primer grado de alcoholemia. La conducta se adecua al literal F del artículo 131 y al numeral 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. La atribución de responsabilidad recae en el conductor identificado mediante el conjunto probatorio, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 129 del mismo Código.

Conducir en esas condiciones contraviene el deber de cuidado y de no poner en riesgo a los demás usuarios de la vía, previsto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito. La imputación se funda en esa conducta de conducción bajo el influjo del alcohol, acreditada mediante las pruebas analizadas, y no en la mera vinculación con el vehículo o en la ausencia del ciudadano al trámite.

En consecuencia, el Despacho encuentra desvirtuada la presunción de inocencia respecto de la infracción F-1 y declarará contraventor al señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN. La presente resolución se limita a la responsabilidad administrativa por esa infracción; no decide sobre la responsabilidad por el accidente de tránsito referido en la declaración.

vii) De la graduación y las sanciones aplicables

Para efectos de la graduación se establece que se trata de la primera vez, sin reincidencia por conducción bajo el influjo del alcohol. Como el vehículo es de servicio particular, procede aplicar las sanciones del numeral 2.1 del artículo 152, sin la duplicación prevista para los supuestos especiales de servicio público, transporte escolar o instrucción de conducción.

Se impondrá multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes, liquidada conforme a su equivalencia de 627,34 Unidades de Valor Básico (UVB), para la vigencia 2026, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($7.597.087); suspensión de la licencia de conducción por el término de tres (3) años, con prohibición expresa de conducir durante dicho período; realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un término de treinta (30) horas; e inmovilización del vehículo por el término de tres (3) días hábiles, computándose el tiempo de inmovilización cumplido con ocasión del presente procedimiento.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 188-2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
COMPARENDO No. 170010000000-36271205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. 188-2025

Respecto de la motocicleta, se tendrá en cuenta la orden de entrega impartida en el auto del 9 de diciembre de 2025. El cumplimiento de la inmovilización se determina con el tiempo ya causado por los mismos hechos, sin duplicar su ejecución ni revocar mediante este fallo aquella autorización de entrega. Los gastos de grúa y parqueadero conservan el tratamiento legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector Sexto de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Manizales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.147.167**, por la infracción F-1, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol en primer grado, por primera vez, con ocasión de la conducción de la motocicleta particular de placas **YYN47C**, según orden de comparendo No. 170010000000-36271205 del 23 de noviembre de 2025, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al señor **HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN** multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes, liquidada conforme a su equivalencia de 627,34 UVB para la vigencia 2026, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($7.597.087), de acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y las disposiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Esta sanción pecuniaria, se establece en Unidad de Valor Básico, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*" *y en aplicación al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito se tiene lo siguiente:*

> *"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). <Rige a partir del 1 de enero de 2024> Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser*

beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3o. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseó; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1o de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos <o> en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social" (Negrillas resaltadas por el despacho).*

De conformidad a lo anterior que el legislador dispuso que las multas que actualmente se expresen en salarios minimos o en unidades de valor tributario, UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico, a partir del 1 de enero de 2024.

En este sentido, teniendo en cuenta que por disposicion del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 actualmente las multas se expresan en UVT y que dicho artículo pierde vigencia a partir del 31 de diciembre de 2023, por disposicion del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, las multas de tránsito deberán ser calculados a partir del 1 de enero de 2024 con base en su equivalencia en términos de la UVB.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el parágrafo 3° del mismo artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que las multas de tránsito que se encuentran en firme o ejecutoriadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en Unidades de Valor Tributario (UVT)

Esta sanción pecuniaria, se establece en Unidad de Valor Básico, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, expedida por el Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico UVB para la vigencia 2026

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 188-2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
COMPARENDO No. 170010000000-36271205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. 188-2025

MinHacienda fija el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para 2026. Mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para la vigencia 2026, fijándolo en $12.110.

MULTA EN SMDLV (Ley 769 de 2002)	EQUIVALENCIA EN UVB BASE PARA CALCULAR VALOR DE LAS MULTAS	VALOR MULTA 2026 DE ACUERDO A LA UVB 2026 (Resolución 3914 del 17 de diciembre 2024)
4	13,94	$ 168.813
8	27,88	$ 337.627
15	52,28	$ 633.111
30	104,56	$ 1.266.222
45	156,83	$ 1.899.211
90	313,67	$ 3.798.544
135	470,50	$ 5.697.755
180	627,34	$ 7.597.087
270	941,01	$ 11.395.631

ARTÍCULO TERCERO. SUSPENDER la licencia de conducción del señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.147.167, por el término de tres (3) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución. PROHIBIRLE EXPRESAMENTE conducir vehículos automotores durante todo el período de suspensión, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al señor HÉCTOR FABIO GALLEGO MARÍN realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas, en los términos del numeral 2.1 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. Su cumplimiento deberá coordinarse y acreditarse ante la Secretaría de Movilidad de Manizales.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución en la audiencia pública señalada para el 13 de octubre de 2026, a las 7:20 a. m. Si el investigado comparece, se notificará en estrados conforme al artículo 139 de la Ley 769 de 2002 y al numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no comparecer, y atendiendo a que no se hizo parte en la actuación, adelántese la notificación por aviso, conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el parágrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, entregando copia íntegra de la decisión e informando los recursos, la autoridad competente y la oportunidad para ejercerlos.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que contra esta resolución procede únicamente el recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico, Secretario de Movilidad de Manizales, por

conducto de esta Inspección, de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002. El recurso deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera la decisión, conforme al artículo 142; cuando deba surtirse la notificación personal o por aviso prevista en el artículo anterior, deberá garantizarse la oportunidad de impugnación correspondiente a esa notificación, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. EJECUTORIADA la presente resolución, remitir copia al Ministerio de Transporte para su incorporación al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). Realizar las anotaciones pertinentes en el sistema local de infracciones de la Secretaría de Movilidad de Manizales (QX) y disponer lo necesario para la ejecución de las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el 13 de octubre de 2026.

DANIEL RAMÍREZ LONDOÑO
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

ALCALDIA
DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES